



Sustanciación	Nº 512
Radicado	05266-31-03-003-2019-00267-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante (s)	Jaime Montoya Sanchez
Demandado (s)	Isabel Cristina Giraldo y otra
Asunto	Reanuda – expide despacho

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REANUDACIÓN DEL PROCESO:** El inciso final del artículo 163 del C. G. del Proceso, dice que “*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten*”. Visto el expediente se encuentra que, en memorial del 4 de diciembre de 2019, JAIME MONTOYA SANCHEZ, ISABEL CRISTINA GIRALDO BOTERO y CRUZANA QUINTERO DE GIRALDO, solicitaron la suspensión del proceso, por el término de “tres meses solares” (folio 22). A dicha solicitud se accedió a través de auto del 9 de diciembre de 2019. Así las cosas, y toda vez que ya terminó el tiempo de suspensión pedido por las partes, se reanudará el proceso.

**SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN:** El inciso 2 del artículo 162 del C. G. del Proceso, señala que “*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete*”. Por su parte, el inciso 2 del artículo 159 del C. G. del Proceso, dice que “*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento*”. Así las cosas, se entiende que durante el termino de suspensión NO corren los términos.

A partir de lo anterior, se ha de despachar de manera desfavorable la solicitud del ejecutante que consiste en que “*se ordene seguir adelante la ejecución*”. La razón es

que en el memorial en el cual se solicitó la suspensión del proceso, las ejecutadas NO renunciaron a términos, por lo cual, en su favor aún existe el termino para proponer excepciones.

De otro lado, se indica que, tal como lo tiene entendido la doctrina, el termino para las ejecutadas empieza a contarse a partir de la ejecutoria del auto que decrete la reanudación del proceso<sup>1</sup>.

**COMISIONA PARA SECUESTRO:** En auto del 23 de septiembre de 2019, se decretó el embargo y secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria 001-979941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Arrimado el certificado de tradición y libertad del inmueble en comento, se advierte que únicamente se accedió al embargo de los derechos de cuota de la ejecutada CRUZANA QUINTERO DE GIRALDO (anotación 9). La razón, según indica la Oficina de Instrumentos Públicos, es que, respecto de los derechos de ISABEL CRISTINA GIRALDO BOTERO, existe un embargo decretado por cuenta de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN y otro por cuenta de la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ESTRELLA (anotaciones 5 y 6).

En este orden de ideas, y atendiendo a que ya sobre el derecho de ISABEL CRISTINA GIRALDO BOTERO, existe una medida de embargo, pero no se tiene conocimiento de si ha habido secuestro, se dispondrá la comisión para secuestrar únicamente en razón de los derechos de CRUZANA QUINTERO DE GIRALDO.

Para tal efecto, se comisionará al ALCALDE DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA, quien cuenta con todas las facultades inherentes al comisionado a fin de llevar a efecto la diligencia de secuestro, conforme al artículo 40 *ibidem*, además de subcomisionar, reemplazar y posesionar secuestre, todo para llevar a efecto la labor encomendada.

Se designará como auxiliar de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, quien se localiza en la Carrera 41 36 SUR 67, Oficina 305, Envigado, teléfonos: 3329206, 3012052411, email: [jososa22@hotmail.com](mailto:jososa22@hotmail.com). Además, adviértase a la parte ejecutante que al momento de presentar el despacho comisorio para el cumplimiento de la comisión, deberá anexar copia de la escritura pública donde

---

<sup>1</sup> Véase, Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte General, Pág. 381, Editorial Temis, Bogotá, 2017.

conste la ubicación y linderos de los bienes a secuestrar; también se aportará copia del certificado de tradición y libertad de cada inmueble con la constancia de inscripción del embargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REANUDAR el proceso.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** COMISIONAR para la diligencia de secuestro únicamente en razón de los derechos de CRUZANA QUINTERO DE GIRALDO.

Para tal se efecto se comisionará al ALCALDE DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA, quien cuenta con las facultades inherentes según se expuso en la parte motiva.

Se designa como auxiliar de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, quien se localiza en la Carrera 41 36 SUR 67, Oficina 305, Envigado, teléfonos: 3329206, 3012052411, email: [jososa22@hotmail.com](mailto:jososa22@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ**

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
d03b8d2d63c673d7d2f59d2a477ce14c2d495ba44da689c329d1677c1b9d90c7  
Documento generado en 19/10/2020 10:42:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>